



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce (14) de Febrero del dos mil trece (2013)

Radicado: 20001-33-33-006-2013-00035-00

Acción: POPULAR
Accionante: LUIS DAVID TOSCANO SALAS
Demandado: CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Asunto: Se admite demanda y se decretan medidas cautelares

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la ACCION POPULAR, promovida por LUIS DAVID TOSCANO SALAS, en nombre y representación de la Asociación de Veedurías Éticas, Transparentes y con Sentido Social, en contra de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la aplicación de los principios que rigen la función pública, y los derechos de los consumidores y usuarios, vulnerados por la entidad accionada, al sustraerse del cumplimiento eficiente de las funciones y objetivos previstos en la ley, diferentes a las de registros públicos.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 25 de la Ley 472/98, pues es evidente que la Cámara de Comercio de Valledupar está vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados por el actor, pues bajo el pretexto de acatar unos conceptos no obligatorios de la CGR no está cumpliendo cabalmente con las funciones asignadas por la ley, diferentes a la de los registros públicos.

Cabe resaltar que las actividades que deben desplegar las Cámaras de Comercio - organismos privados que cumplen funciones administrativas y públicas - están previstas en el artículo 86 del Código de Comercio y el Decreto 898/02 y se relacionan - además de llevar los correspondientes registros - con la capacitación, fomento, información, orientación y desarrollo de temas socio económicos que inciden directamente en la protección de derechos e intereses colectivos como la libre competencia económica, la prestación eficiente de servicios públicos y los derechos de los consumidores y usuarios.

El carácter gremial de las Cámaras de Comercio y el impacto social de sus actividades las vinculan estrechamente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, por lo cual no pueden mostrarse pasivas u omisivas frente a los mandatos imperativos del legislador que les impuso unas funciones de carácter social.

De igual manera puede afirmarse que, dentro de su autonomía, las Cámaras de Comercio son instrumentos a través del cual el Estado estimula el desarrollo empresarial y ejerce el control de un importante sector de la economía, para garantizar que sus actividades privadas no rebasen el bien común y se cumpla la función social inherente a las empresas (art. 333 de la CPC).

Para el Despacho, la conducta pasiva de la Cámara de Comercio de Valledupar frente a las funciones y actividades que debe desplegar, diferentes a la de llevar los registros públicos, constituye una evidente vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados por el actor, por lo que se hacen necesarias las medidas cautelares para evitar que se siga prolongando ese agravio.

Por lo anterior, se ordenará a la Cámara de Comercio de Valledupar que en forma inmediata asuma de manera eficiente y oportuna las actividades que se desprenden de las funciones asignadas por el legislador.

En consecuencia se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar (cvalledupar@telecom.com.co) Se le correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

2. Que el demandante deposite en la cuenta de ahorros número 424-03002290-9 de la Secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

3. Notificar la admisión de esta Acción a la señora Procuradora 76 Judicial Administrativo, delegada ante este Despacho. (procjudam76@procuraduria.gov.co)

4. Enviar copia de la demanda, de auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera a la Defensoría del pueblo para los fines indicados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

5. Comunicar a los eventuales beneficiarios a través de la publicación por parte del accionante de un aviso en un medio masivo de comunicación, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente, en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Líbrese por secretaría.

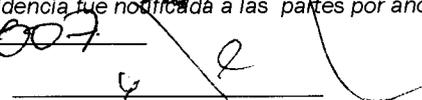
6. Ordenar a la entidad accionada, CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, como medida cautelar, que de inmediato asuma de manera eficiente y oportuna las actividades que se desprenden de las funciones asignadas por el legislador, diferentes a la actividad registral, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

7. Tener al ciudadano LUIS DAVID TOSCANO SALAS, quien actúa en nombre y representación de la Asociación de Veedurías Éticas, Transparentes y con Sentido Social, como parte actora en este proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO F. OLIVELLA SOLANO
Juez Sexto Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB. 2013 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007  Elsie Rodríguez Montaña